

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre

**DECRETO SUPREMO
N° 001-2009-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, encontrándose dentro de sus competencias normativas la de dictar los reglamentos nacionales que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, el mismo que regula las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a las licencias de conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación, así como las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, así como sus obligaciones y régimen sancionador aplicable a las mismas;

Que, resulta necesaria la modificación del citado Reglamento en lo concerniente a los requisitos para obtener, revalidar y recategorizar las licencias de conducir de clase B en todas sus categorías, toda vez que en la actualidad no se cuenta con un registro actualizado de las referidas licencias de conducir, emitidas con anterioridad a la vigencia del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, la Ley N° 27181 y el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 13°, 25°, 39°, la Sexta Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC

Modifíquese el último párrafo del artículo 13°, tercer y último párrafo del artículo 25°, el artículo 39°, y el último párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en los siguientes términos:

“Artículo 13°.- Requisitos para obtener licencia de conducir

(...)

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42° y 46° del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de estas categorías.”

“Artículo 25°.- Revalidación de licencias de conducir

(...)

Para revalidar las licencias de conducir de las categorías A-II y A-III se requiere aprobar el examen de aptitud psicosomática, realizar el curso de reforzamiento y cancelar el derecho de tramitación correspondiente.

(...)

A partir de los 65 años de edad, el conductor deberá revalidar cada dos (2) años su licencia de conducir de cualquier categoría.”

“Artículo 39°.- Obligatoriedad de las Escuelas de Conductores

Para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III, constituye requisito indispensable recibir instrucción en una Escuela de Conductores autorizada por el MTC, así como aprobar los cursos impartidos en ella. Las Escuelas de Conductores autorizadas podrán además emitir los certificados de capacitación del conductor en transporte de personas para licencias de conducir de la clase B categoría II-c, a los postulantes que aprobaron los cursos establecidos en el inciso a) del artículo 67° del presente reglamento.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será de aplicación a los centros de enseñanza dirigidos a personas interesadas en obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, ni de la clase B en sus diferentes categorías.”

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Sexta.-

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las entidades de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y de mercancías, las que brinden el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, y los centros de reforzamiento encargados de impartir los cursos de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, cuenten con autorización otorgada por la autoridad competente, seguirán operando hasta el 31 de diciembre del 2009. Dichas entidades podrán ser autorizadas como Escuelas de Conductores si cumplen con los requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.”

“Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- La equivalencia en clase y categoría de las licencias de conducir aprobadas en el presente reglamento son:

REGLAMENTO ACTUAL	REGLAMENTO ANTERIOR
----------------------	---------------------

A-I	<i>Titulares de la licencia A-I con menos de dos años</i>
A-II-a	<i>Titulares de la licencia A-I con más de dos años</i>
A-II-b	<i>Titulares de la licencia A-II</i>
A-III-a	<i>Titulares de la licencia A-III que acredite haber laborado en los últimos 6 meses en el servicio de transporte de pasajeros</i>
A-III-b	<i>Titulares de la licencia A-III que acredite haber laborado en los últimos 6 meses en el servicio de transporte de mercancías</i>
A-III-c	<i>Titulares de la licencia A-III, debiendo adjuntar el Certificado de Profesionalización del Conductor para el servicio de transporte que no acredita haber realizado.</i>

Artículo 2°.- Incorpórese un párrafo final a los artículos 14° y 25° así como la Décima Segunda Disposición Complementaria Final al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre.

Incorpórese un párrafo final a los artículos 14° y 25° así como la Décima Segunda Disposición Complementaria Final al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, en los siguientes términos:

"Artículo 14.- Lugares para realizar el trámite

(...)

Las licencias de conducir de la categoría B podrán ser solicitadas ante la autoridad competente de cualquier provincia de la Región del domicilio del solicitante consignado en el Documento Nacional de Identidad. Para efectos de lo previsto en el presente párrafo las Regiones de Lima Metropolitana y Callao, serán consideradas como una sola Región."

"Artículo 25.- Revalidación de licencias de conducir

(...)

La licencia de conducir de la clase B en todas sus categorías se revalidará cada tres (3) años, previa aprobación del examen de aptitud psicossomática y el examen de normas de tránsito, además de la cancelación del derecho de tramitación correspondiente. El examen de normas de tránsito podrá ser reemplazado por la certificación otorgada por una Escuela de Conductores, Entidad de Capacitación u otra entidad autorizada por la autoridad competente, cuando el titular de la licencia realice el curso sobre normatividad de tránsito y seguridad vial de no menos de tres (3) horas."

"Disposiciones Complementarias Finales

Décima Segunda.- Independientemente de la municipalidad provincial que emitió las licencias de conducir de la clase B en sus diferentes categorías, las municipalidades provinciales deberán tramitar la recategorización y revalidación de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° y 25° del presente reglamento.

Las licencias de conducir de la clase B categoría II emitidas por las municipalidades provinciales con anterioridad a la vigencia del presente reglamento tendrán vigencia, como máximo, hasta el 31 de diciembre del 2010. El canje o revalidación de las indicadas licencias de conducir que venzan hasta la fecha señalada, se efectuará por cualquiera de las categorías establecidas en la sub clasificación del presente reglamento, debiendo tramitarse en la municipalidad provincial correspondiente, presentando solo el pago por derecho de tramitación.

Las municipalidades provinciales podrán autorizar a las entidades que realicen la capacitación del conductor para obtener licencia de conducir de la clase B categoría II-c, para el dictado de los cursos establecidos en el inciso a) del artículo 67° del presente reglamento, independientemente que se encuentre en funcionamiento en ese lugar una Escuela de Conductores debidamente autorizada."

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

298702-2

Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., Ucrania, Brasil y Canadá, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 001-2009 MTC/02**

Lima, 5 de enero de 2009

VISTOS:

El Informe N° 717-2008-MTC/12 del 15 de diciembre de 2008, emitido por la Dirección General de Aeronáutica

Civil y el Informe N° 418-2008-MTC/12.04 del 11 de diciembre de 2008 emitido por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

y,
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución conforme a la Ley N° 27619;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos con cargo a recursos públicos, habiéndose previsto que las excepciones a lo dispuesto en el citado numeral serán autorizadas mediante Resolución Ministerial, entre las cuales se encuentra el viaje que realizarán los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en virtud a dicha competencia la Dirección General de Aeronáutica Civil es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, los explotadores aéreos han presentado ante la autoridad aeronáutica civil, distintas solicitudes para ser atendidas durante el mes de enero de 2009, acompañando los requisitos establecidos en el marco del Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, los solicitantes han cumplido con el pago de los derechos de tramitación correspondientes al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En tal sentido, los costos de los respectivos viajes de inspección, están íntegramente cubiertos por las empresas solicitantes del servicio, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto;

Que, dichas solicitudes han sido calificadas y aprobadas por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del citado Ministerio, según se desprende de las respectivas Órdenes de Inspección, y referidas en el Informe N° 717-2008-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, Ley N° 29289, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo informado por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar los viajes en comisión de servicios de los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que se efectuarán del 13 de enero al 17 de enero de 2009, de acuerdo con el detalle consignado